



199

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

San Miguel de Agreda de Mocoa, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**ST-0062/18**

**I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN**

Tipo De Proceso	PROCESO DE RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS
Radicación	860013121001-2017-00108-00
Solicitante	POLICARPO DAZA AGUIRRE C.C. No. 4.626.115 de Bolívar (C)
Ubicación del Predio	Denominado Santa Teresa, Vereda La Paz, Municipio Villagarzón (P)
Tipo del Predio	Rural
Asunto	Sentencia No. <b>0062</b>

**II. ANHTECEDENTES**

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

**1. HECHOS RELEVANTES**

**1.1. Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución:** de conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

TIPO/NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INM OBILIARI A	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Rural	440-3123	86-885-00-01-0028-0072-000	16 Has.+5815 m <sup>2</sup>	Policarpo Daza Aguirre y María Luisa Urbano Oviedo	PROPIETARIO
DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: RURAL, DENOMINADO SANTA TERESA, UBICADO EN LA VEREDA LA PAZ, DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZON, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO					
INFORMACION DEL SOLICITANTE: POLICARPO DAZA AGUIRRE CC. 4.626.115					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION	
	POLICARPO DAZA AGUIRRE	4.626.115	UNIFAMILIAR		
<b>COORDENADAS DEL PREDIO</b>					
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	
36910	0° 53' 45,723" N	76° 35'57,574" W	590942,6348	719215,3555	
36911	0° 53' 50,142" N	76° 36'0,804" W	591078,5423	719115,4811	
36912	0° 53' 50,606" N	76° 36'2,034" W	591092,8379	719077,4177	
36913	0° 53' 53,379" N	76° 36'7,502" W	591178,2342	718908,2382	
36913A	0° 53' 55,384" N	76° 36'7,676" W	591239,8757	718902,8966	



El día de la ocurrencia de los hechos generadores del desplazamiento llegaron unos uniformados armados y apuntando con sus armas, realizaron una serie de preguntas al solicitante, entre ellas que de donde salía la plata, de quien era la finca etc, se disgustaron por las repuestas dadas, y le dieron 15 días al señor Daza Aguirre para irse del lugar o de lo contrario "lo volverían humo", el temor aumento pues ya habían matado a un hermano cuando vivían en Caicedo (P).

Actualmente el predio objeto de solicitud se encuentra bajo el cuidado de una persona autorizada por el señor Policarpo Daza, pero sin retornar, mediante Resolución RP No. 00029, del 26 de enero de 2016, emitida por la U.R.T.

### **PRETENSIONES:**

A través de la solicitud que hiciera el señor Policarpo Daza Aguirre ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a través de apoderado judicial, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. Se concretan, en suma, las pretensiones del solicitante, de conformidad con lo expuesto por el apoderado delegado por la Unidad de Restitución de Tierras en que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado y desplazamiento forzado, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
2. Se proteja el derecho fundamental de Restitución de Tierras y se ordene la restitución jurídica y material del predio, como componente de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.
3. Se solicita que se declaren todas las medidas de reparación, cautelares y satisfacción integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno contenidas en el título IV de la ley 1448 de 2011.
4. Que se incluya las órdenes principalmente, la adjudicación del predio, la cancelación de todo antecedente registral, el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasa y otras contribuciones.
5. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Mocoa y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, Georreferenciación, coordenadas etc.
6. La suspensión de todos los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, abreviados que se hubiesen iniciado ante la justicia ordinaria con relación al predio cuya restitución se solicita así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación de conformidad con lo normado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.
7. La protección y acompañamiento al predio objeto de restitución por parte de las autoridades a cargo, en caso de ser necesario su intervención.

Su inscripción en el Registro Único de Víctimas para que se activen las medidas de asistencia y reparación como medida de reparación Integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección

y restitución de sus derechos civiles además de las pretensiones complementarias y subsidiarias relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda establecidas en los artículos 72, 121, 84, 86, inciso 4 del artículo 88 literales k y p del artículo 91.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

Fue necesario realizar un requerimiento previo en el cual se solcito certificado de tradición y libertad de la matricula con la cual identificaban registralmente el bien objeto de solicitud con auto interlocutorio No. 0383<sup>1</sup>, acto seguido se admitió la solicitud presentada el 19 de mayo de 2017, mediante providencia de fecha 26 de julio de 2017<sup>2</sup>, dándose cumplimiento a las órdenes de notificación allí impartidas el 03 de agosto de la misma anualidad<sup>3</sup> junto con la respectiva publicación en el Diario El Espectador el 16 de noviembre de 2017<sup>4</sup>.

Del estudio de la solicitud se encontró necesario vincular a la señora María Luisa Urbano Oviedo en el entendido que es copropietaria del bien ya referenciado según lo muestra el certificado de tradición visible a folios 97 a 99 del expediente.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 26, 14 y 161 de la Ley 1448 de 2011 se procede a requerir a algunas entidades que conforman el SNARIV, para que según sus competencias y responsabilidades se sirvan remitir cierta información, mediante auto interlocutorio No. 648 de fecha cuatro (04) de octubre de 2017, el cual fue notificado en debida forma<sup>5</sup>; vencido el termino concedido se procede a reiterar la orden dada concediendo un último término so pena de aperturar incidente de desacato, con auto de sustanciación No. 00680 de fecha 06 de noviembre de 2017, asimismo se notificó de forma correspondiente<sup>6</sup>.

En el orden de las ideas anteriores, habiéndose emplazado a la señora María Luisa Urbano Oviedo, vinculada por su condición de copropietaria, habiéndose vencido el plazo concedido en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, sin que haya comparecido al proceso, se provino a designar curador AD LITEM<sup>7</sup>, acta de notificación personal del profesional<sup>8</sup>, el cual allega

---

<sup>1</sup> Folio 92

<sup>2</sup> Folios 90 a 92

<sup>3</sup> Folio 94 a 95

<sup>4</sup> Folio 129 a 130

<sup>5</sup> Folio 118 a 119

<sup>6</sup> Folio 122 a 124

<sup>7</sup> Folio 131

<sup>8</sup> Folio 133

réplica en la cual no manifiesta oposición<sup>9</sup>, y que fuese calificada con auto interlocutorio No. 00148 de fecha 13 de febrero de 2018<sup>10</sup>.

Por otra parte el señor Policarpo Daza Aguirre (solicitante), allega escrito visible a folios 147 a 154, en el cual acomete se formalice el proceso de restitución solamente a su nombre, por cuanto no ha sido posible ubicar a la otra copropietaria.

Con referencia a lo anterior la actuación procesal continúa con la apertura de pruebas providencia visible a folio 159 del expediente, entre las cuales se decretó inspección judicial misma que fue fijada para el 09 de marzo de 2018, y que por solicitud de la URT fue aplazada<sup>11</sup>, finalmente se llevó a cabo el día 23 de marzo de 2008, en la cual y a manera de resumen la visita al predio se realizó en compañía de la ingeniera adscrita a al área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, se verificaron los puntos referenciales sobre los cuales se fundamentó la Georreferenciación del predio que se encuentra reclamado en restitución, posteriormente procede con el interrogatorio de parte al solicitante, a la persona que se encuentra en el predio actualmente, señora Dora Inés Bonilla, quien atendió el personal asistente a la diligencia, de la información aportada por el señor Policarpo Daza Aguirre se consiguieron datos de contacto de la señora María Luisa Urbano Oviedo (copropietaria), manifiesta el juez que si bien ya se le vinculo y nombro curador ad litem, se entraría a determinar la viabilidad en que nuevamente se pueda generar en su favor el que ejercite su derecho de defensa; finalmente se solicitó a la Unidad de Restitución de Tierras, Área Catastral informe sobre los punto geo referenciados en el espacio objeto de diligencia, y así poder concretar directamente cual es el área de terreno sobre la cual se está generando la reclamación<sup>12</sup>.

En consecuencia de lo anterior se procede a adicionar prueba de interrogatorio de parte a la señora María Luisa Urbano Oviedo con auto interlocutorio No. 00292<sup>13</sup> debidamente notificado<sup>14</sup>. La recepción del Interrogatorio se llevó a cabo con audiencia oral No. 0005, de fecha 10 de mayo de 2018<sup>15</sup>, en la cual se aclaró la relación traslaticia de la señora María Luisa Urbano Oviedo con el predio objeto de solicitud y con el solicitante.

La U.R.T. dando respuesta a lo ordenado a través de la Inspección Judicial consecuente en precedencia y luego de verificar los puntos vértices del predio en cuestión, y con el desarrollo de la inspección judicial, se determina realizar la división del predio en dos partes iguales contexto que se analizara a fondo más adelante en la identificación plena del predio, adjuntando con ello un nuevo Informe Técnico Predial, Informe Técnico de Georreferenciación, acta de verificación de colindancias, Informe de Individualización<sup>16</sup>.

Finalmente se dan por cumplidos los términos procesales y se pasa a despacho para proferir sentencia mediante constancia secretarial de fecha 5 de junio de 2018<sup>17</sup>, acto seguido el Juzgado de origen emite auto de sustanciación<sup>18</sup> No. 00391 de fecha 21 de junio de 2018.

---

<sup>9</sup> Folios 137 a 140

<sup>10</sup> Folio 146

<sup>11</sup> Folio 160 a 162

<sup>12</sup> Folio 163

<sup>13</sup> Folio 164

<sup>14</sup> Folio 165

<sup>15</sup> Folio 166 CD en la última caratula.

<sup>16</sup> Folios 167 a 186

<sup>17</sup> Folio 196

<sup>18</sup> Folio 197

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

##### **4.1. Presupuestos Adjetivos:**

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada<sup>19</sup> así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por los artículos 71 y ss y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que el señor Policarpo Daza Aguirre, se encuentran incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RP 01419 de fecha 20 de septiembre de 2016, en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folio 26 del expediente a través de constancia CP 00941 del 13 de diciembre de 2016.

##### **4.2. Problema Jurídico:**

Tiene derecho el solicitante, señor Policarpo Daza Aguirre (Unifamiliar) y la señora María Luisa Urbano Oviedo (copropietaria), junto con su núcleo familiar al ser reparados de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y formalizado el predio rural ubicado en la vereda la Nueva Esperanza, Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, objeto de solicitud del cual son propietarios?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones del solicitante y terceros de buena fe que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

##### **4.3. Marco jurídico y conceptual:**

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios

---

<sup>19</sup> Folios 82 a 83

que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

(...) 4.1. *El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,<sup>20</sup> así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:*

*"[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.*

*El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferreros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.*

*Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.*

(...) 4.2. *En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.*

*4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el "restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]" y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.*

*4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.*

<sup>20</sup> En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: "Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011".

(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,<sup>21</sup> a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia *ius fundamental* extendida. En otras palabras, “el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia”. En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia “(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.” Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la “(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz”, tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias *ius fundamentales* extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al “(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable” que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia reparación y no repetición con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas

---

<sup>21</sup> En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.



de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización, la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, estructurando nuevamente el motor base de nuestra producción agrícola, construyendo la paz.

### **Enfoque diferencial aplicado a la política de restitución de tierras**

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario<sup>22</sup>, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Fue así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

#### **4.4. Lo Probado:**

##### **Hechos de violencia**

De conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente, encontramos, los siguientes hechos probados:

De acuerdo con el estudio de Contextualización General del municipio de Villagarzón que nos aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en su solicitud de restitución, las conclusiones tomadas del punto tres de la misma, son el resultado de un análisis fáctico, temporal y espacial en los que encajan perfectamente los hechos descritos en el acápite correspondiente.

<sup>22</sup> Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

Básicamente se explica el hecho de surgimiento de grupos armados al margen de la Ley con la ausencia de la presencia estatal en las zonas afectadas, como las FARC que figuran desde el año 1984 en el medio Putumayo, lo que permitió su accionar de atentados contra la infraestructura petrolera y eléctrica, así como el reclutamiento de menores en las veredas San Miguel de la castellana, La Cofanía y Villa Rica, cultivos ilícitos, la instalación de explosivos en las zonas viales de comunicación con otros municipios y retenes ilegales en el casco urbano y zonas rurales, situación que transforma las dinámicas culturales, sociales, políticas y económicas de las personas.

Posteriormente, en Villagarzón también hace su incursión las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes aprovecharon la posición geográfica del municipio como corredor de movilidad estratégico para el tráfico de drogas ilícitas y armas, habida su conexión a zonas importantes de otros municipios, lo que hizo un escenario propicio para confrontaciones armadas entre guerrilla y paramilitares en disputa por el manejo y control, que se caracterizó por frecuentes amenazas, asesinatos, masacres y desapariciones, entre otros, generando temor y desplazamientos masivos de la población.

Consecutivamente, con la desmovilización de los grupos de autodefensa en el año 2006, se transforman los actores armados en las llamadas Bacrim o neo paramilitares y se reposicionan las Farc en el territorio mediante grupos conocidos como los Rastrojos y los Urabeños quienes protagonizaron los hechos violentos consistentes en ataques a la población civil, a la Fuerza Pública e infraestructura petrolera de Villagarzón, la instalación de minas antipersona y artefactos explosivos, amenazas personalizadas, secuestro extorsivos y reclutamiento de menores, proliferaron además, grupos de delincuencia común etc.

Dado que estos hechos, como quedó anotado concuerdan en espacios de tiempo lugar y condiciones resulta probada en consecuencia, la veracidad de los hechos violentos que narra el señor Policarpo Daza Aguirre y posteriormente la señora María Luisa Urbano Oviedo en su solicitud y recepción de interrogatorio respectivamente, así como también el hecho del desplazamiento forzado del predio del cual son copropietarios desde el año 2011.

**Condición de Víctima del señor Policarpo Daza Aguirre y la señora María Luisa Urbano Oviedo:** Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

**5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia**

*En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.<sup>23</sup> Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras<sup>24</sup>, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos<sup>25</sup> y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia*

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

<sup>24</sup> Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

<sup>25</sup> Artículo 10 de la ley 241 de 1995.

de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.

Con la Ley 975 de 2005, se dio un importante paso con la creación de un marco legal para reincorporar a la vida civil a los miembros de grupos armados al margen de la ley y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia y reparación integral. En el artículo 23 de dicha ley se estableció el incidente de reparación integral para que, en el curso de un proceso penal, cuando se determinara la responsabilidad del acusado, y la víctima o el Ministerio Público lo solicitasen, se procediera a reparar integralmente a la víctima, por los daños causados con ocasión de la conducta criminal.

Tres años después, el Decreto 1290 de 2008, dispuso la creación de un programa de reparación individual por vía administrativa de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, basándose en el denominado principio de solidaridad. La reparación por vía administrativa se entendió como una reparación anticipada del Estado por hechos punibles realizados por grupos al margen de la ley, "sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado". Se definió como víctimas, aquellas personas a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 418 de 1997.

En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como "Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras", busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:

**"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima". (negrillas del despacho)**

De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

**Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas.(Negrillas del despacho)**

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

**A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima "con ocasión al conflicto armado", dicho "conflicto armado" debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros. (Negrillas del Despacho)**

***Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”. (Negrillas del Despacho)***

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta además de los criterios arriba citados, el señor Policarpo Daza Aguirre (unifamiliar) ostenta la calidad de víctimas del conflicto armado en Colombia, sector rural ubicado en la vereda La Paz, Municipio de Villagarzón (P); se colige esto además de lo anotado en los hechos de la demanda que gozan de credibilidad en el entendido que se tienen como fidedignas, si bien del cruce de información obtenido, no se observa consulta individual en vivanto, u otros registros, es importante tener en cuenta según criterio expuesto por la Corte Constitucional que el RUV (Registro Único de Víctimas), se constituye una herramienta estadística de la que se vale el Gobierno Nacional, para procurar el goce efectivo de los derechos de las personas allí incluidas, la Corte Constitucional, ha sido clara en decir que el desplazamiento forzado es un hecho y que como tal: (...) no requiere una declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas y reparaciones de parte de las autoridades competentes; y en la constancia CP 00941 del 13 de diciembre de 2016<sup>26</sup> que hace constar su inclusión en el Registro de tierras despojadas y abandonadas.

Además de los hechos victimizantes que azotaron a la población del municipio de Villagarzón en general, la calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho y de las pruebas recaudadas, se puede concluir que el solicitante y la señora María Luisa Urbano Oviedo, abandonaron de manera forzada el predio que ocupaban, donde vivían y donde el solicitante ejercía su actividad comercial, lo cual le servía de sustento para las necesidades básicas y como fuente de ingresos.

**Identificación y determinación del predio objeto de solicitud:** Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, ya que el bien objeto de restitución y/o formalización, reconocido catastralmente con el No. 86-885-00-01-0028-0072-000 se encuentra debidamente identificado e individualizado, pues corresponde a los descritos por el solicitante.

Se encontró que el predio inicialmente solicitado, aparece a nombre de dos personas, por una parte, el solicitante, y por la otra parte la señora MARIA LUISA OVIEDO, y luego de un largo proceso de decantación finalmente en diligencia de inspección judicial decretada por el juzgado de origen para aclarar diversos puntos necesarios para proferir fallo, en la cual en sinopsis se ordenó la división del predio en dos partes iguales<sup>27</sup>, la cual se materializó por parte de funcionarios de la U.R.T. con una nueva Georreferenciación completa del polígono, y la consecuente elaboración de un Nuevo Informe técnico Predial para cada uno de quienes aparecían como titulares.

La razón de las decisiones anteriores se derivó del desconocimiento de la existencia de un título otorgado por el INCODER, en donde relaciona que el predio fue adjudicado en un 50% al señor Policarpo Daza Aguirre, y el otro 50% a la señora María Luisa Urbano Oviedo. Motivo por el cual se solicitó la elaboración de un nuevo informe técnico de Georreferenciación, se modifique y actualice el informe técnico predial, en donde se evidencia un sobre plano, la parte que le corresponde al señor Policarpo Daza Aguirre, informes<sup>28</sup> que se adjuntaron con el memorial de cumplimiento por la entidad en mención.

---

<sup>26</sup> Folio 26

<sup>27</sup> Folios 163 a 167

<sup>28</sup> Folios

Ahora bien, la explicación de la diferencia de áreas presentada entre la información Institucional y la convencional con la georreferenciada por la URT, es que entre el plano resultante de la Georreferenciación realizada en campo y las fuentes de información catastral se debe a que la solicitud está contenida en un predio de mayor extensión identificado con la cedula catastral ya referenciada.

En cuanto al área registrada en la matrícula inmobiliaria No.440-3123, corresponde al predio de mayor extensión del cual proviene la solicitud.

El predio objeto de solicitud fue adquirido inicialmente por compraventa informal hecha mediante escritura pública, bajo la figura de cuerpo cierto pero sin ningún sustento técnico de medición.

En el orden de las ideas anteriores podemos concluir que las variantes presentadas en el área objeto de solicitud se resolvieron de la siguiente forma; se determina realizar la división del predio en dos partes iguales debido a que el solicitante adquirió el 50% del predio por compraventa de una UAF, junto con la señora María Luisa Urbano Oviedo a quien le corresponde el otro 50%, compra hecha mediante escritura pública No. 1574 de fecha 18/08/2011, expedida en la Notaria Única de Mocoa, a la señora Aura Elisa, como se puede constatar en la anotación No.17 del folio de matrícula 440-3123. Por tal razón se realizó el plano correspondiente para materializar la división, para lo cual se ubica y toma un punto de referencia con número de precinto 36978 con el cual se estableció dicha división, del predio ubicado en la vereda La Paz del municipio de Villagarzón, como consta en la información institucional.

En conclusión una vez terminado el proceso de elaboración y calculo, se encuentra que el predio objeto de la solicitud está contenido o hace parte de un predio catastral identificado con el numero predial ya descrito en líneas anteriores, que se encuentra referido en IGAC. Aclarando que la solicitud de restitución incoada por el señor Policarpo daza Aguirre correspondió a una cuota parte 50% del predio catastral referido en el informe inicial pero que posteriormente se determina con claridad, mediante el nuevo ITP por lo que en su momento deberá segregarse el predio objeto de solicitud del de mayor extensión.

Esto se explica claramente en el Informe Técnico Predial (folios 168 a 175) y se corrobora de conformidad con la información consignada en el Informe Técnico de Georreferenciación (folios 176 a 184).

**Relación Jurídica con el predio:** Teniendo en cuenta lo establecido en acápites anteriores, se pudo observar que el solicitante cumplió con los requisitos esenciales dados por la ley 1448 de 2014, para ser reparados de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y formalizado el predio rural, que como quedó demostrado lo adquirió en 2011 a través de compraventa a la señora Aura Elisa Quintero Obando y que posteriormente fuese adjudicado por el INCORA con Resolución No. 001744 de julio de 2011, un total de 28 hectáreas y 4.800 mts<sup>2</sup>, el acto quedo formalizado con el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, el veintitrés de agosto de 2011<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Folios 33 a 35

Hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa del solicitante y salir avante la acción de restitución aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive.

#### **4.5. Caso Concreto:**

Este Juzgado con apoyo en el antecedente jurisprudencial así como en los elementos de prueba allegados y aportados a la actuación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y los recaudados en el curso del proceso, procede a elaborar la confrontación de lo probado de cara a la normatividad vigente obteniendo los siguientes resultados:

En el presente asunto este despacho verifica que el señor Policarpo Daza Aguirre (unifamiliar), quedando demostrado que es víctima del conflicto armado interno del país, conforme a los presupuestos normativos establecidos por la ley 1448 de 2011, que dichos hechos encajan con el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, se concluye también que el solicitante abandonó el predio de manera forzada por diferentes hechos el predio objeto de solicitud, el cual pretendía ser el sustento de sus necesidades básicas armado con el proyecto productivo objeto de la adjudicación del predio.

Respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-3123 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa (P), tenemos que es de tipo rural, y hace parte de otro de mayor extensión denominado Santa Teresa, ubicado en la vereda La Paz, en el municipio de Villagarzón, Departamento del Putumayo, cuyas medidas, área y linderos, quedaron determinados tal como quedó probado en acápite anterior(segundo Informe Técnico Predial folios 168 a 175); se aclara por parte del despacho que si bien el predio yace en un territorio afectado por los hechos de violencia descritos y recopilados en el informe de contexto allegado al expediente.

En cuanto a las restricciones de las áreas de interés nacional correspondiente a los parques naturales, reservas forestales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero-energético, según información aportada por la UAEGRTD, el predio materia del proceso no está contenido en ninguna zona de afectación.

Conjuntamente se ponen en consideración todos los aspectos previamente enunciados en donde se tiene que la presente solicitud versa sobre un derecho de propiedad, respecto de un predio rural denominado e identificado anteriormente, con respecto a ello tenemos que el señor Policarpo Daza Aguirre, ha manifestado su voluntad clara y reiterada<sup>30</sup> de recuperar y usufructuar su finca, en tanto la señora María Luisa Urbano Oviedo, en interrogatorio de parte<sup>31</sup>, manifiesta su interés de ser compensada o indemnizada por el 50% que le corresponde

Se advierte en consecuencia que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene el solicitante para que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo<sup>32</sup> frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

---

<sup>30</sup> Folios 31 a 32

<sup>31</sup> Folio 166 y CD en la caratula parte final.

<sup>32</sup> 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

Para finalizar el presente análisis, comprende el despacho que si bien es cierto el solicitante inicialmente plantea su restitución sobre el área total adjudicada en pro indiviso, también lo es que es una persona que hace parte de aquella parte vulnerable de la población dadas sus condiciones escasez económica y dificultad de acceso a distintos programas especialmente, educación por lo que es lógico que haya podido incurrir en error respecto su idea de la medición real o de individualización correcta del predio solicitado, como el bien lo dice en la ampliación de su declaración visible a folios 38 a 41 del expediente, de igual manera, si bien allego memorial visible a folios 147 a 154 en el cual solicita se formalice el área total con el argumento que la señora María Luisa Urbano nunca apoyo con el mantenimiento y cuidado del predio adjudicado, entiende el despacho el ánimo de preocupación por el retroceso en el desarrollo del trámite judicial y no la mala fe por parte del señor Policarpo Daza Aguirre.

Con respecto a la señora María Luisa Urbano Oviedo y luego de escuchar el audio de su interrogatorio, claramente ve una persona víctima del conflicto armado quien aún carga con las secuelas de hechos violentos como lo fue el asesinato de su esposo en una vereda ubicada en el municipio de Villagarzón, en hechos ajenos al predio objeto de solicitud en este expediente, la señora María Luisa es también una mujer de extracción campesina que trabaja día a día en oficios varios para conseguir un sustento, a quien le arrebataron un ser querido y quien debió salir desplazada junto con su hija con el temor de que las asesinaran, y con un futuro incierto por sobrellevar, lo que evidentemente ocasiono un desprendimiento a la tierra sobre sus vidas, por lo que prefirió evitar problemas por posibles malentendidos con el solicitante señor Policarpo Daza Aguirre, sin que ello signifique que haya perdido su derecho sobre el 50% del bien baldío adjudicado en su favor, y sobre el cual termina pronunciándose de manera expresa en dicho interrogatorio La señora María Luisa Urbano explicando que también realizo solicitud de restitución correspondiente sobre este mismo predio, por lo que es su oportunidad procesal y con la inspección realizada que originara la división del predio, se procederá de conformidad, debiendo esta judicatura dar parte de lo definido aquí a la UAEGRTD, para los fines pertinentes ya que se concluye que los derechos que ella ostente no son respecto de la parte correspondiente al solicitante, si no respecto de la parte a ella adjudicada por lo que en consecuencia el enfrentamiento, riña o discrepancias posibles respecto la restitución es sólo aparente ya que cada uno tiene una parte asignada.

Así las cosas, siendo legalmente procedente declarar la propiedad del predio objeto del presente proceso a nombre de la parte solicitante al acreditar además el cumplimiento de los demás requisitos legales habida su condición de víctima dentro del presente asunto, se accederá a las pretensiones de la demanda en el sentido de ampararla en su derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras, esto con la finalidad no sólo de reparar de manera integral las afectaciones sufridas, sino también de revertir las cosas a su estado anterior, de modo que se concrete, de manera real y efectiva el goce de los derechos fundamentales de los beneficiarios del presente fallo.

**4.6. Conclusiones:**

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan, considera menester el Despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

*Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo*

que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición<sup>33</sup>.

(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar **“todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación”**<sup>34</sup>. (Negrillas del Despacho)

(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.

**De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado “enfoque transformador” en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación**<sup>35</sup>. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado. (Negrillas del despacho)

Cabe resaltar en este punto que el núcleo familiar al momento de los hechos es unifamiliar, como también de igual manera se procederá a desenglobar el predio objeto de solicitud en dos cédulas catastrales y en dos folios de matrícula inmobiliaria, esto de la cédula Matriz No. 86-885-00-01-0028-0072-000 y la matrícula principal No. 440-3123, predio con el nombre de Santa Teresa, debiéndose hacer parte de la tradición del mismo, realizado lo anterior se deberán levantar la Inscripción, sustracción y suspensión del predio objeto de solicitud, Identificado con folio de matrícula descrito de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, con un área total referenciada de 33 Has + 1.628 metros cuadrados, y identificado con la cédula catastral ya mencionada, de propiedad proindiviso del solicitante y la señora María Luisa Urbano Oviedo, ordenados en el auto admisorio emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras.

Consecuente a lo anterior, cada predio quedara con un área total de 16 Has y 5.815 M2, formalizando la división ordenada en la inspección judicial<sup>36</sup> llevada a cabo dentro del presente expediente.

No están llamadas a prosperar aquellas pretensiones que resulten inconducentes ya sea por no haberse probado los supuestos que las sustentan, o porque se han efectuado ya como actuaciones dentro del trámite procesal.

No obstante ello, se reserva el Despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

Finalmente se verificaran, de conformidad con lo ordenado por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 91, literal p, los planes existentes de retorno y /o reubicación de la población desplazada, ya que no se observa requerimiento sobre ello a la Gobernación del Putumayo, no obstante se conoce por antecedentes comunes que aún no existe solicitud por parte de la alcaldía del municipio de Villagarzón (P), por lo que se requerirá en tal sentido.

<sup>33</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

<sup>34</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

<sup>35</sup> Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

<sup>36</sup> Folio 163



## V. DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- PROTEGER** al señor Policarpo Daza Aguirre identificado con C.C. No. 4.626.115 expedida en El Rosario (N.), en sus derechos de restitución y/o formalización como víctima de desplazamiento del conflicto armado en el marco de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor Policarpo Daza Aguirre identificado con C.C. No. 4.626.115 expedida en El Rosario (N.), es propietario del predio rural situado en la Vereda La Paz del municipio Villagarzón, Departamento del Putumayo, y que se individualiza de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área a Restituir	Relación jurídica con el predio	
440-3123	86-885-00-01-0028-0072-000	16 Has.+5.815 m <sup>2</sup>	Copropietarios	
COORDENADAS DEL PREDIO				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
36910	0° 53' 45,723" N	76° 35'57,574" W	590942,6348	719215,3555
36911	0° 53' 50,142" N	76° 36'0,804" W	591078,5423	719115,4811
36912	0° 53' 50,606" N	76° 36'2,034" W	591092,8379	719077,4177
36913	0° 53' 53,379" N	76° 36'7,502" W	591178,2342	718908,2382
36913A	0° 53' 55,384" N	76° 36'7,676" W	591239,8757	718902,8966
36913B	0° 53' 55,281" N	76° 36'8,923" W	591236,7315	718864,3063
36913C	0° 53' 58,589" N	76° 36'8,625" W	591338,4338	718873,6024
36975	0° 53' 59,613" N	76° 36'8,974" W	591369,9024	718862,8136
36976	0° 54' 0,138" N	76° 36'4,577" W	591385,9642	718998,9033
36976A	0° 53' 59,630" N	76° 36'1,596" W	591370,2735	719091,1494
36977	0° 53' 59,989" N	76° 35'58,364" W	591381,2558	719191,1994
36977A	0° 54' 1,555" N	76° 35'55,018" W	591429,331	719294,7779
36978	0° 53' 55,108" N	76° 35'52,888" W	591231,0589	719360,5713
37241	0° 53' 48,378" N	76° 35'50,671" W	591024,0963	719429,0448
36962	0° 53' 45,438" N	76° 35'55,010" W	590933,816	719294,7009
36963	0° 53' 45,276" N	76° 35'56,853" W	590928,8617	719237,6321
Coordenadas Geográficas Sirgas Wgs_ 84		Coordenadas Planas Magna Colombia Bogotá		
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NORTE	Partiendo desde el punto 36913 en línea quebrada que pasa por los puntos 36913A, 36913B, 36913C, 36975, 36976, 36976A, 36977, en dirección oriente, hasta llegar al punto 36977A, en una distancia de 681,43 mts, con predios de Humberto Chamorro.			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 36977A, en línea recta que pasa por el punto 36978, en dirección sur hasta llegar al punto 37241 en una distancia de 426,9 mts con predios de María Luisa Urbano Oviedo.			
SUR	Partiendo desde el punto 37241, en línea quebrada que pasa por los puntos 36962, 36963, 36910, 36911, en dirección occidente hasta llegar al punto 36912 en una distancia de 454,65 mts con predios del INCODER.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 36912 en línea recta en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 36913, en una distancia de 189,51 con predio de Laureano Aguirre.			

Teniendo en cuenta que el predio objeto de solicitud por su origen se adjudicó 50% para el señor Policarpo Daza Aguirre y quedó contenido en otro de mayor extensión identificado con FMI No. **440-3123** y cédula catastral **No. 86-885-00-01-0028-0072-000** por lo

que en consecuencia, se deberá desenglobar del predio del predio de mayor extensión en nueva cedula catastral y nuevo folio de matrícula, con un área de 16 Has y 5815 Mts2.

**TERCERO:** ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), lo siguiente:

- La inscripción de esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nos. 440-3123.
- Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-3123, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial
- Desenglobar del Folio de matrícula No. 440-3123, el predio objeto de solicitud en una cabida superficiaria de dieciséis hectáreas y cinco mil ochocientos quince metros cuadrados (16 Has. + 5.815 m2 en un nuevo Folio de matrícula inmobiliaria con la numeración que asignen, con la debida anotación de la tradición del número de folio madre.
- Dichas órdenes deberán hacerse efectivas dentro de los términos dados por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Además, esa misma funcionaria deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-3123, con toda la actualización ordenada en el término de cinco (05) días contados a partir de las referidas inscripciones y el nuevo certificado que se origine a partir del desenglobe.
- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo, para que la inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

**CUARTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un (1) meses, contados a partir del recibo de la calificación de la sentencia en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición actualizado, y del nuevo producto del desenglobe, proceda igualmente a desenglobar el predio contenido en la cedula catastral No. 86-885-00-01-0028-0072-000 objeto de solicitud, y actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, dejando anotación de ello en la vigente, de lo cual debe rendir informe a este Despacho.

**QUINTO: COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Villagarzón, Putumayo (R), para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega de los predios atrás reseñado a favor del aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

**SEXTO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, a CORPOAMAZONIA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, del orden nacional y territorial, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del municipio de Villagarzón, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el

Decreto 4800 de 2011, y los tiempos y responsabilidades dadas en la parte motiva de esta providencia, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que el reclamante (unifamiliar) es de origen campesino, razón por la cual esta entidad deberá coordinar en asocio con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, y el Juzgado Promiscuo Municipal (R) de Villagarzón (P), la entrega material del predio descrito en el numeral segundo de ésta providencia, y a favor del solicitante.

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de **Verificación de Carencias**, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendido el restituido, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar, y toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.

De igual manera, frente al actual Plan de Retorno para el municipio de Villagarzón (P), el Despacho ordena al alcalde y la gobernación del putumayo, rindan los informes respectivos y en aras de garantizar la vocación transformadora, se dictan las siguientes ordenes en particular:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras

entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez al beneficiaria y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Villagarzón, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante y su núcleo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
- Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.
- Al Departamento del Putumayo y el municipio de Villagarzón, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio aquí relacionado en caso de ser necesario, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.
- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.
- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, si a ello hubiere lugar, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.
- Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del acuerdo No. 009 del 2013, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.
- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

- Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.
- El municipio de Villagarzón, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo emitido por esa corporación, mediante el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y demás contribuciones a favor del señor Policarpo Daza Aguirre y la señora María Luisa Urbano Oviedo, reconocidos como propietarios en la presente acción pública, y sobre el predio formalizado a su nombre durante los dos años siguientes a la notificación del presente fallo.
- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tengan los interesados con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación al acuerdo No. 009 del 2013, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.
- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).
- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor del señor Policarpo Daza Aguirre y su núcleo familiar al momento de la victimización, deberán rendir ante este Despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha ley.

**SEPTIMO:** ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

**OCTAVO:** NEGAR las pretensiones relacionadas en los numerales 3, 8 y 9, y las subsidiarias en tanto en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan,

advirtiéndolo, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión. Respecto a las pretensiones enunciadas solicitudes especiales corresponden a actos procesales que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso.

**NOVENO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, a CORPOAMAZONIA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, del orden nacional y territorial, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del municipio de Villagarzón, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, y los tiempos y responsabilidades dadas en la parte motiva de esta providencia, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

**DECIMO: NOTIFICAR** este fallo al Representante legal del municipio de Villagarzón, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

**DÉCIMO PRIMERO: SIN LUGAR** a condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ**  
Jueza

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Mocoa, Putumayo, 30 de agosto de dos mil dieciocho (2018). La Sentencia No. **0062** proferida el día **30-08-2018**, por este despacho dentro de la acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, radicada al número **860013121001-2017-00108-00**, se encuentra debidamente ejecutoriada al tratarse de una providencia de única instancia. Sírvase proveer.



**LEIDY MARLEN SALAZAR CORREA**  
Secretaria